

En los contratos de fletamento, son valederas las cláusulas que limitan, pero no las que exoneran de toda responsabilidad al fletante, por el incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

Recurso de nulidad interpuesto por Cogorno Hermanos, en la causa que sigue con The Pacific Steam Navigation Company, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Están de acuerdo los interesados en que el buque motor "Lagarto", de The Pacific Steam Navigation Company, embarcó en Bahía Blanca, para la firma Cogorno Hnos. del Callao, una cantidad de trigo que, según el conocimiento, pesaba un millón de kilos en 15,696 sacos o bolsas simples, con la marca C. H.: que parte de las bolsas se rompieron en las bodegas del buque y durante la manipulación del desembarque, y que ese trigo se entregó en otros sacos proporcionados por la Compañía naviera; que si bien la Compañía se ha dado por recibida del trigo con el peso indicado en el conocimiento, el peso no fué verificado en ese acto y que buena cantidad del cereal ha sido puesto en las lanchas del consignatario, sin la intervención de su personero, por ausencia de éste.

Por consiguiente, la sentencia de primera instancia, que absuelve a la Compañía de la demanda de Cogorno, para que se le pague el importe de 16,122 kilos de trigo que dice recibidos de menos, está arreglada al mérito de los autos, al que arroja la confesión ficta de fs. 79 y a las leyes que rigen la interpretación de los contratos.

NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 19 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 1° de 1934.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que la cláusula 4a. del conocimiento es aplicable en cuanto limita, pero no en cuanto exime de toda responsabilidad al fletante por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen, según la naturaleza del contrato: que examinadas las notas de descarga y la correspondencia cambiada entre los interesados, resulta que los demandantes han recibido en conjunto, 15,875 sacos de trigo, o sea 179 sobre los 15,696 indicados en el conocimiento, fuera de cierta cantidad de grano suelto: que el déficit de peso puede haber prevenido de la rotura

de gran número de los sacos sencillos usados para ese cargamento, a diferencia de los dobles empleados para los otros; por lo cual, para los efectos de la entrega, se colocó y aseguró el artículo en sacos de diferente condición, suministrados por la Compañía de Vapores: que, además, se entregó a los consignatarios, y estos recibieron, el trigo suelto o no ensacado que se encontró en las secciones de la bodega de la nave en que se estió el cargamento de Cogorno Hermanos: que no pudiéndose saber si el mismo número de sacos embarcados en Bahía Blanca, llegó al Callao, con todo su contenido, y se entregó a los destinatarios, no es posible hacer recaer en el fletante la responsabilidad por la diferencia de peso advertida: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 204, su fecha 26 de junio del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 184, su fecha 8 de setiembre de 1932, que declara infundada, sin costas, la demanda interpuesta a fs. 1 por Cogorno Hermanos, de la que absuelve a la Compañía Inglesa de Vapores; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Burga Larrea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 719.—Año 1933.